REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Tipo de proceso	: Ejecutivo singular
Radicado	: 05-206-40-89-001-2019-00070-00
Solicitante	: Banco Agrario de Colombia S.A.
Accionado	: Jorge Humberto Montaño Villa
Providencia	: Auto Interlocutorio Nro.001
Tema	: Decreta Nulidad por suspensión de términos

Concepción, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a analizar la viabilidad de decretar la nulidad presentada por haberse resuelto que siguiera adelante la ejecución, a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales entre 16 de marzo de 2020 y el día 20 del mismo mes y año, mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 12 de marzo del año anterior, toda vez que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante decreto 385 del 12 del mismo mes y año declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional.

I.ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE HUMBERTO MONTAÑO VILLA por las siguientes sumas:

$6.299.905 por concepto de capital, $411.993 como intereses remuneratorios desde el 14 de julio de 2018 al 14 de enero de 2019 e intereses moratorios desde el 15 de enero hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia por la obligación contenida en el pagaré Nro.014016100001862 suscrito el 27 de mayo de 2017 en Concepción Antioquia. Y a $38.444 por otros conceptos.

A su vez, se ordenó pagar la suma de $784.100 por concepto de capital, $54.947 como intereses remuneratorios desde el 4 de julio de 2018 al 21 de enero de 2019 y los moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia a partir del 22 de enero de 2019 y hasta el momento en que se cancele el total de la obligación contenida en el pagaré Nro.4866470211921606 suscrito el 27 de mayo de 2017 en Concepción Antioquia.

El apoderado de la parte ejecutante allegó al Despacho citación para notificación personal, y notificación por aviso cotejada y sellada por el empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A., con la

constancia de entrega de la misma empresa de los días 16 de diciembre de 2019 y 19 de febrero de 2020, respectivamente.

En estas condiciones, como el mandamiento de pago quedó notificado por aviso al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP el día 20 de febrero de 2020, disponía de 3 días para retirar los anexos, pero no lo hizo y tampoco propuso excepción alguna durante el traslado. Tampoco canceló la obligación.

En esas condiciones, el Despacho mediante auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020, resolvió que seguir adelante con la ejecución dispuesta mediante auto del 18 de noviembre de 2019.

Ahora bien, al pasar el Despacho a liquidar las costas del proceso, encuentra que no es posible hacerlo, toda vez que lo actuado el día 16 de marzo de 2020, estaría viciado de nulidad, pues el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 12 del mismo mes y año había ordenado la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional entre el 16 y 20 de marzo.

Por lo tanto, pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes,

II.CONSIDERACIONES

DE LA NULIDAD.

Las nulidades constituyen vicios que afectan el debido proceso y se presentan como la consecuencia de un defecto en la constitución de la relación procesal, identificándose algunas características propias, así:

- Tienen rasgos de sanción y de pena.
- Son expresión de la idoneidad de un acto para producir efectos.
- Son una consecuencia excesiva, susceptible de comprobarse en el campo práctico.
- Constituyen una consecuencia lógica de incumplimiento de las formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos.
- Son un medio de impugnación por el cual se puede exigir la reparación de un error de procedimiento.

Nuestro Código General del Proceso, establece el régimen de nulidades en el artículo 133, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos(…)

“3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en esto casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Ahora bien, el Despacho atendiendo los propósitos del artículo 132 ibidem, que arraiga en el estatuto procesal el control de legalidad cuando

se agote cada etapa procesal, encuentra necesario entrar a analizar si efectivamente por el hecho de haberse proferido el auto del 16 de marzo ordenando seguir adelante la ejecución, se encuentra viciado de nulidad, por haberse proferido el mismo, estando suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional, por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 12 de marzo.

Además, debe establecerse si la misma causal, se encuentra o no saneada, dado que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, teniendo en cuenta para ese propósito, que de conformidad con el numeral 3 del artículo 136 CGP, cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso, esta queda saneada si dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa no fue alegada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las singulares particularidades presentadas, a partir del mes de marzo del año anterior, cuando el gobierno a través el Ministerio de Salud y Protección Social mediante decreto 385 del 12 de marzo declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, llevaron como consecuencia la suspensión de los términos judiciales, entre otros, en los procesos civiles. Suspensión que fue prorrogándose hasta el 30 de junio siguiente, reanudándose nuevamente los mismos, a partir del 1° de julio, pero continuando la imposibilidad del acceso a las cedes judiciales, salvo contadas excepciones y promulgándose el decreto 806 de junio del mismo año, que

privilegio el trabajo virtual de los Despachos judiciales, a través de los medios tecnológicos que se fue implementando en el transcurso del 2° semestre del año anterior, como fue el crear espacios en la WEB a aquellos juzgados que no contaban con el para que pudieran notificarse en debida forma las actuaciones judiciales en los estados electrónicos, lo cual fue de forma gradual, procurando la mínima afectación de los usuarios de la justicia, pero generando algunos problemas al inicio, mientras que se lograba enterar a los apoderados y partes de la forma como continuaría prestándose el servicio de administración de justicia.

En esas condiciones, ante una situación sin precedente alguno, como fue la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional a raíz de la pandemia derivada por el COVID 19, su acelerado contagio y letalidad, se ha impedido el ingreso de funcionarios y empleados a las sedes judiciales, privilegiándose las actuaciones virtuales por los canales dispuestos para ese fin, lo que no puede negar las falencias que se han ido encontrando, sobre todo en un medio que culturalmente no se encontraba preparado para asumir ese desafío, o hacerlo de una manera tan acelerado como se ha venido presentando.

Las razones anteriores, no permiten a este servidor, declarar que la causal de nulidad aquí presentada se encuentre saneada por no haber sido alegada dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que dio lugar a la misma, cuando las partes no tenían como enterarse de lo acontecido, pues a la par con la suspensión de

términos judiciales, se dispuso la cuarentena obligatoria en todo el territorio nacional, y si bien, se levantó la suspensión de términos a partir del 1° de julio del año anterior, el acceso a los juzgados de funcionarios y empleados ha sido excepcional y restringido, y las partes y apoderados, solo pueden acudir mediante la utilización de los medios tecnológicos, como se ha dicho.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de marzo de 2020, que ordeno continuar con la ejecución dispuesta mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, en contra del señor JORGE HUMBERTO MONTAÑO VILLA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por haberse incurrido en la causal 3° del artículo 133 del CGP, esto es, haberse proferido una providencia encontrándose como se anotó, suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional.

En esas condiciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución dispuesta mediante auto del 18 de noviembre de 2019 en contra del señor

JORGE HUMBERTO MONTAÑO y a favor de el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por haberse incurrido en la causal 3° del artículo 133 del CGP, esto es, haberse proferido una providencia encontrándose como se anotó, suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: babc423357349ea011cc00fda12191f2d47fc95ee14c3263c050eb59e6454199

Documento generado en 11/01/2021 10:21:14 a.m.